



DECRETO No. 0123

23 DE MARZO DEL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 118 DEL 19 DE MARZO 2020 Y SE ADOPTAN INSTRUCCIONES, ACTOS Y ORDENES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO PRESIDENCIAL 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con lo establecido en los Decretos nacionales 418 y 457 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el artículo 303 constitucional establece "(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general (...)"



DECRETO No. 0123

23 DE MARZO DEL 2020

Que el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 establece que los gobernadores son autoridades de policía.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 201 de la ley 1801 de 2016, corresponde al gobernador "Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 1 del decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que

"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República."

Que el artículo 1 del decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Presidente de la República ordeno

"El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"

Que el artículo 2 del decreto ibidem ordena a los gobernadores y alcaldes

"Para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos, y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior"

Que los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y de acuerdo lo estipulado en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 posibilitaran la circulación de personas en los casos o actividades establecidas de manera expresa en su artículo tercero; además de otras medidas necesarias para garantizar el orden, la salubridad, el aislamiento social y el abastecimiento de alimentos, productos de aseo, farmacéuticos y productos de primera necesidad.

Que es necesario adoptar medidas unificadas, coordinadas y organizadas para mitigar la expansión del Coronavirus COVID-19.

Que es necesario ampliar el termino de duración de la medida preventiva ordenada en el artículo 3 del decreto 118 del 19 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar riesgos de





DECRETO No. 0123

23 DE MARZO DEL 2020

salubridad, prevenir el contagio del COVID-19 y garantizar el aislamiento social, mientras entra en vigencia las medidas adoptadas por el Presidente de la República en el artículo 1 del decreto 457 del 22 de marzo de 2020, de igual manera, es necesario aclarar las excepciones establecidas para el aislamiento ordenado en el artículo tercero del decreto 118 del 19 de marzo de 2020.

Que el artículo 2 del decreto nacional 418 del 18 de marzo de 2020 establece:

"Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes." Subrayado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 3 del Decreto-118 del 19 de marzo de 2020, el cual quedara así:

"ARTICULO TERCERO: Limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Departamento del Putumayo, entre el día sábado 21 de marzo de 2020 a las 12 del medio día hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 11:59 pm, exceptuando las personas y vehículos estipulados en el literal c) del artículo segundo del presente Decreto. Se exceptua de esta medida, las vías del orden nacional.

PARÁGRAFO 1º: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Gobierno Departamental realizara un informe al Gobernador del Departamento del Putumayo, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3º: **AUTORIZAR** a una sola persona por núcleo familiar a desplazarse con la finalidad de realizar el abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmaceuticos, de salud y de primera necesidad. La persona autorizada no podra usar vehiculos automotores para su



DECRETO No. 0123

23 DE MARZO DEL 2020

desplazamiento, exceptuándose las zonas rurales de los municipios.

Los establecimientos de comercio que ostenten una actividad mercantil relacionada con las especificadas en el presente párrafo, deberán garantizar la atención al público, cumpliendo con las directrices establecidas en el Decreto 0118 de 2020.

PARÁGRAFO 4º: *El transporte desde las zonas rurales hasta los cascos urbanos deberá ser regulado por cada uno de los municipios"*

ARTICULO SEGUNDO: El departamento del Putumayo, acoge integralmente la medida de aislamiento establecida por el Presidente de la República, a través de las estipulaciones contenidas en el artículo primero del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y de igual manera se incorporan las garantías frente a la medida asumida, conforme lo determinado en el artículo 3 del mismo Decreto, el cual expresamente establece:

"Artículo Tercero. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*
- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos,*



DECRETO No. 0123

23 DE MARZO DEL 2020

insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*

9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*

11. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*

12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*

13. *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*

14. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

15. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos*



DECRETO No. 0123

23 DE MARZO DEL 2020

- de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
 17. Las actividades de dragado fluvial.
 18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
 19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
 21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.
 22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
 23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
 24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
 25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
 26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los



DECRETO No. 0123

23 DE MARZO DEL 2020

horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad y alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de





DECRETO No. 0123

23 DE MARZO DEL 2020

una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía."

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de garantizar el abastecimiento en los hogares del departamento del Putumayo, adoptese una medida de control, para que todos los establecimientos de comercio que tengan por objeto la comercialización de productos alimenticios, atiendan al público de acuerdo al ultimo dígito del documento de identidad, de acuerdo con los siguientes horarios:

DIA	ULTIMO DIGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO	ULTIMO DIGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
LUNES	0	1
	06:00 AM - 12:59 P.M	02:00 PM - 08:00 PM
MARTES	2	3
	06:00 AM - 12:59 P.M	02:00 PM - 08:00 PM
MIERCOLES	4	5 - 6
	06:00 AM - 12:59 P.M	02:00 PM - 08:00 PM
JUEVES	7	8 - 9
	06:00 AM - 12:59 P.M	02:00 PM - 08:00 PM
VIERNES	0 - 1	2 - 3
	06:00 AM - 12:59 P.M	02:00 PM - 08:00 PM
SABADO	4 - 5	6 - 7
	06:00 AM - 1 P.M	02:00 PM - 08:00 PM
DOMINGO	8	9
	06:00 AM - 1 P.M	02:00 PM - 08:00 PM

PARAGRAFO PRIMERO: Deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas para la atención al público en las condiciones establecidas en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se insta a las Alcaldías Municipales a realizar el control de precios de conformidad con las competencias legales y constitucionales, de igual manera, en apoyo con la Policía Nacional deberán verificar el cumplimiento de la medida establecida en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO: Se deberá garantizar el servicio público de transporte



DECRETO No. **0123**

23 DE MARZO DEL 2020

terrestre, fluvial y de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente Decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTICULO QUINTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el departamento del Putumayo. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contemplado en los artículos 368 y 369 de la Ley 599 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Aplicar de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que sean contrarias expedidas o que llegaran a expedir los alcaldes de los municipios del departamento del Putumayo.

ARTICULO SEPTIMO: Derogar el decreto departamental 122 del 22 de marzo de 2020.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Mocoa (P), a los 23 días del mes de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BUANERGES FLORES ROSERO PEÑA
 Gobernador del Putumayo

Elaboró PJ	Andrés Rivadeneira Medina	Oficina Jurídica	Abogado Contralista	
Revisó PJ	Nayibe Rodríguez Tobar	Oficina Jurídica	Jefe de oficina Jurídica	
Revisó	Sandra Patricia Dimas Perdomo	Secretaría de Gobierno Departamental	Secretaria de Gobierno	
Revisó	William Armando Díaz Chamorro	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	
Revisó	Manuel Alf Rodríguez Mustafa	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	

